

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 6, del acta de la sesión 5941-2020, celebrada el 17 de junio de 2020,

dispuso en firme:

remitir en consulta pública, en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 3, artículo 361, de la *Ley General de Administración Pública*, Ley 6227, la propuesta de modificación al artículo 10 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, inserta más adelante, en el entendido que las observaciones sobre el particular deberán ser remitidas a la Gerencia del Banco Central (correo-gerencia@bccr.fi.cr) en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este acuerdo en el diario oficial La Gaceta.

“Proyecto de Acuerdo

La Junta Directiva:

considerando que:

- A. La *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece en el artículo 89 que las instituciones del Sector Público no Bancario efectuarán sus transacciones de compra-venta de divisas por medio del Banco Central de Costa Rica o de los bancos comerciales del Estado, en los que éste delega la realización de tales transacciones.
- B. El *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado* (ROCC) establece en el artículo 10 las normas para la compra y la venta de divisas del Sector Público no Bancario con el Banco Central de Costa Rica.
- C. El Criterio de la Asesoría Jurídica DAJ-CJ-0040-2018, del 3 de agosto de 2018, afirma que las transacciones en divisas realizadas por el fideicomiso para la administración del Estadio Nacional deben gestionarse de conformidad con las reglas señaladas en la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, y el *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado*. Dicho criterio es extensible a otros fideicomisos o figuras similares que administran fondos de entidades del Sector Público no Bancario.
- D. Dado que los fideicomisos o figuras similares son de uso normal para las entidades públicas, se considera conveniente incluir en el *Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado* el tratamiento que deben recibir las transacciones cambiarias que se efectúen mediante ese tipo de figuras.

dispuso:

modificar el artículo 10 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10. Compra y Venta de Divisas del Sector Público no Bancario

Con base en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las transacciones diarias de compraventa de divisas del Sector Público No Bancario (SPNB), superiores a los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);

así como las que efectúen entidades del Sector Público No Bancario que requieran ejecutar transacciones en divisas por un monto mensual superior a USD 10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), deberán efectuarse únicamente con el Banco Central. Las transacciones con divisas realizadas por fideicomisos o figuras similares que administren fondos de entidades del Sector Público No Bancario se realizarán también de conformidad con lo estipulado en este artículo.

Esas transacciones se realizarán a los tipos de cambio de compra o de venta, según corresponda, que fije el Banco Central para esos fines.

Los bancos comerciales del Estado podrán realizar transacciones diarias de compra y de venta de divisas con las instituciones que conforman el SPNB únicamente por montos inferiores a USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América); y siempre y cuando el monto mensual de dichas transacciones sea inferior a los USD 10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), en concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de las transacciones que se realicen por medio de los bancos comerciales del Estado, estos últimos trasladarán, a más tardar el día hábil siguiente, las divisas compradas; o solicitarán el reintegro de las divisas vendidas al Banco Central, el cual realizará la operación al mismo tipo de cambio que fijó para esos fines en el día de la transacción.

Las entidades del Sector Público No Bancario que requieran mantener divisas, deberán solicitar al Banco Central la respectiva autorización con respecto al monto y al límite anual. Se excluye de la aplicación de este artículo a los entes públicos no estatales, según la definición que sobre ellos da el Manual Explicativo de los Organigramas del Sector Público Costarricense, emitido por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, versión 2007”.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General